

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda VERBAL presentada por MARIA FELICIANA TARAZONA SALCEDO en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale la relación que existe entre los fundamentos de derecho señalados y el objeto del litigio, como quiera que la mera enunciación de éstos no suple lo exigido por el artículo 82 #8 del C.G.P.¹
2. De acuerdo al artículo 82 No. 11 del C.G.P., APORTE caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones conforme lo expone el artículo 590 No. 2, habida cuenta que la acción incoada es de naturaleza declarativa debiendo agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., y con ocasión de la ausencia de la caución, sería imposible decretarlas.
3. De no insistir en las medidas cautelares y allegar la conciliación, deberá aportar el envío de la demanda y sus anexos a la accionada, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ “El artículo 82, en num. 8º, exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar un serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables. Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante” (López, 2017, p. 511-512)

4. Conforme los numerales 5 y 10 del artículo 28 del CGP., deberá especificar cual es el domicilio y si del FNA (por tratarse de una entidad descentralizada su fuero es prevalente) que se encuentra vinculado al asunto de la litis.
5. Aclare el factor cuantía y lo establecido en el juramento estimatorio, puesto que de su lectura se entiende que dichos elementos se supeditan a un dictamen pericial que se realizará, es decir, un dictamen que no se aporta; por tanto, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL presentada por MARIA FELICIANA TARAZONA SALCEDO en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA), de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **157** QUE SE FIJO EL DÍA: 14 DE DICIEMBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Código de verificación:

fae32ac27445307c240d81745925a6b18130c5aa167c3ee3878fd47e3a13f798

Documento generado en 11/12/2020 11:53:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>